

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE TAMAULIPAS.  
PRESENTE

*22/04/14  
22/Abril/14  
13:16hr*

Los suscritos Diputados LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA, BELÉN ROSALES PUENTE, PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ, JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR, JUAN PATIÑO CRUZ, JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA, ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN, FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR y FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y a nombre de dicho grupo legislativo; de conformidad con los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como 67 y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, sometemos a consideración de este órgano colegiado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, mediante el cual se reforma la fracción VII del artículo 38 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, bajo la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las labores desempeñadas sobre el tema de la discapacidad, las Naciones Unidas se esforzaron por proporcionar a las personas con capacidades diferentes una perspectiva de bienestar; su preocupación se tradujo en el establecimiento de mecanismos y desarrollo de programas adecuados para tratar cuestiones relativas a la discapacidad.

La proclamación del Decenio de las Naciones Unidas para los Impedidos en diciembre de 1982, dio lugar a un sinnúmero de actividades encaminadas a mejorar la situación de los discapacitados, haciendo hincapié en la obtención de nuevos recursos financieros, en la mejora de las oportunidades de empleo y educación para las personas con esta condición, por tanto y en el fomento de su participación en la vida de sus comunidades y países.

Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas, hizo suyos los objetivos del Programa Mundial de Acción relacionados con la igualdad de oportunidades para los discapacitados; en ese momento las Naciones Unidas entraron en acción y la Asamblea General proclamó que las personas con discapacidad tendrían el

mismo derecho al empleo que el resto de ciudadanos, y que la propia Organización de Naciones Unidas declarararía la igualdad de acceso al empleo de todas las personas, independientemente del sexo, la religión, raza, origen y, en su caso, si padecían o no alguna discapacidad.

Por su parte, el año Internacional de los impedidos en 1981, constituyó un acontecimiento decisivo en la larga historia de la lucha de las personas con discapacidad por la erradicación de la discriminación y la segregación, para así acceder a una verdadera igualdad de derechos. El programa de Acción Mundial para los impedidos, fruto del trabajo colectivo de los gobiernos y las organizaciones, reconoció que los discapacitados son, ante todo personas, con derechos y obligaciones.

En México, vivimos en un estado de derecho, ello significa que existe un sistema de normas asentadas en un documento supremo que es la Constitución Federal, la cual, entre otras cosas, tiene como sustento esencial el respeto irrestricto a la dignidad de la persona humana.

Es por eso, que nuestra Carta Magna, en su artículo 1º, establece el derecho de toda persona a disfrutar de las garantías que la misma otorga, las que no pueden limitarse ni suspenderse, con excepción de los casos y condiciones estipuladas en su texto.

En nuestra Ley Suprema, también se proclama el principio de la igualdad de las personas frente a la ley y salvo los casos y modalidades que la propia Constitución señale.

Al respecto, el artículo 5 de la propia Ley Fundamental, dispone que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

El ejercicio de esta libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Sobre el mismo tema, el artículo 123 constitucional, establece, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil;



al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

La consagración del derecho a la no discriminación en normas constitucionales, instrumentos internacionales y normas legales, implica además del principio de igual aplicación de la ley sin tener consideración por las diferencias que existan entre los sujetos.

En ese contexto, la igualdad en sus múltiples manifestaciones - igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades-, son derechos fundamentales de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana. Así, a partir de la existencia de normas que otorgan beneficios e imponen cargas, eventualmente, se ocasionan múltiples perjuicios a personas o grupos de personas, por quienes de manera infundada contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.

La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad, su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas; se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio solo a algunas, sin que, para ello, exista justificación objetiva y razonable.

Es decir, el acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende consciente o inconscientemente anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales; esto, no solo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones, sino también se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumir la violación del derecho a la igualdad.

Por otra parte, el término incapacidad puede referirse a la falta de capacidad para hacer, recibir o aprender algo; o de entendimiento o inteligencia; o la falta de preparación, o de medios para realizar un acto.

Es pues la incapacidad física, la pérdida parcial o total de la capacidad innata de un individuo, ya sea por causas relacionadas con enfermedades congénitas o adquiridas, o por lesiones que determinan una merma en las capacidades de la persona, especialmente en lo referente a la anatomía y la función de un órgano, miembro o sentido.

Además, tenemos que la incapacidad jurídica se considera como la carencia de la aptitud para la realización del ejercicio de derechos o para adquirirlos por sí mismo.

Debe decirse además, que la incapacidad temporal o baja laboral, es la situación de un trabajador cuando por causa de una enfermedad común o profesional, o por un accidente está temporalmente incapacitado para trabajar por indicación médica, y precisa asistencia sanitaria. Lo que de suyo no puede considerarse la base para suspenderlo o revocarlo del cargo que desempeña.

Dicho sea de paso, la incapacidad permanente es catalogada como la situación laboral del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. Sin embargo, tal calificación, en muchos de los casos, no descarta la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

En otros términos, la incapacidad permanente puede tener varios grados, sin que todos ellos impidan al trabajador ejercer su profesión.

Dependerá pues del grado o términos de la discapacidad que presente la persona, según sea el caso, pues, en muchos de los casos, se puede padecer discapacidad parcial y no total, por lo que es totalmente viable el desempeño de la actividad laboral y más aun, si consideramos los grandes avances y desarrollo de la ciencia y tecnología en materia medica.

Debido a todo lo anterior expuesto, es evidente que, no todos los casos o tipos de incapacidad deben considerarse como



impedimento para desempeñar un cargo; por tanto, que al tenor del reconocimiento de las desigualdades sociales y personales de sus integrantes, que lamentablemente en ocasiones se presentan en la realidad, el Estado tiene, la obligación de establecer una política tendente a prevenir y combatir tales conductas discriminatorias.

En consecuencia, para el cumplimiento del principio de igualdad, es básico que nuestro orden jurídico otorgue un tratamiento objetivo y preciso a los tamaulipecos. Para ello, deben existir normas que protejan y fomenten el desarrollo integral de los discapacitados, no con preceptos que rompan este principio fundamental, por el contrario, que su existencia aspire a colocar en un plano de igualdad a quienes padezcan algún tipo de discapacidad en relación con los que disfrutan del funcionamiento cabal de su cuerpo.

Máxime, que en los Planes de Desarrollo en nuestro Estado, Municipios se plantea como objetivo la modernización del marco legal acorde a las necesidades e imperativos de nuestra sociedad, a fin de formar un gobierno fundado en la honestidad, la responsabilidad, la eficiencia y el compromiso con los gobernados.

Es por eso, que a fin de lograr la eliminación de conductas discriminatorias que afectan especialmente a los grupos discriminados dada su vulnerabilidad y condiciones propias, se somete a la consideración de este H. Pleno Legislativo, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:**

## **DECRETO**

**UNICO.** Se reforma la fracción VII del artículo 38 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO 38.- Son causas para la suspensión o revocación del cargo de un miembro del Ayuntamiento:

I.-...

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

VII.- La incapacidad física o legal **que le impida el desempeño de sus labores.**

VIII.-...

IX.-...

X.-...

XI.-...”

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto inicia su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 26 de abril de 2014.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA  
MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS.”**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.**

  
**LAURA TERESA ZARATE QUEZADA**

**BELÉN ROSALES PUENTE**

**DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ**

**DIP. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA**

  
**DIP. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR**

  
**DIP. JUAN PATIÑO CRUZ**

**DIP. JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA**

  
**DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS**

**DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN**

  
**DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR**

Esta página corresponde al proyecto de iniciativa de decreto de reforma de diversa disposición del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, firmada el veintiséis de abril de dos mil catorce.